

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

PROVIDENCIA-003

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en atención a lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 7, numerales 2) y 7); 21, numerales 16) y 26); y 122 de la Ley que rige al Instituto, así como, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el artículo 5 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, el artículo 4 del Convenio Cambiario N° 18 del 1° de junio de 2010, el artículo 6 de la Resolución N° 10-06-01 del 1° de junio de 2010, y los artículos 1, 2 y 6 de la Resolución N° 10-07-02 del 20 de julio de 2010, considerando:

1) Que el Operador Cambiario Fronterizo Moltalbán, C.A., fue autorizado por el Banco Central de Venezuela para actuar como Operador Cambiario Fronterizo, según oficio N° DMC-99-04-11 de fecha 27 de abril de 1999, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 98-03-01 de fecha 09 de marzo de 1998, relativa a las “Normas sobre Operadores Cambiarios Fronterizos”, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

2) Que el artículo 4 del Convenio Cambiario N° 18 del 1° de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.439 del 04 de junio de 2010, habilitó a los operadores cambiarios fronterizos para realizar operaciones de intermediación en el mercado de divisas, exclusivamente en lo que se refiere a operaciones de compra o venta de pesos colombianos o reales brasileños según corresponda a su ubicación geográfica, previa autorización emitida por el Directorio del Ente Emisor, mediante Resolución dictada al efecto, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia, supervisión, regulación y control otorgadas a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en dicha materia.

3) Que el artículo 6 de la Resolución N° 10-06-01 del 1° de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.439 del 04 de junio de 2010, establece que los operadores cambiarios fronterizos debidamente autorizados, sólo podrán realizar operaciones de compra o venta, en efectivo, de reales brasileños y pesos colombianos, según corresponda a su ubicación geográfica, hasta por el monto diario por cliente que el Directorio del Banco Central de Venezuela establezca en la Resolución especial que dicte al efecto en la que se regule su actividad.

4) Que el Banco Central de Venezuela conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del referido Convenio Cambiario N° 18, y en el artículo 6 de la mencionada Resolución N° 10-06-01, dictó la Resolución N° 10-07-02 del 20 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.469 de esa misma fecha, contentiva de las Normas Relativas a las Operaciones de los Operadores Cambiarios Fronterizos, en la cual se establecen las condiciones así como los montos diarios y mensuales dentro de los cuales pueden realizar sus actividades los operadores cambiarios fronterizos.

5) Que, en consecuencia, es a partir del 20 de julio de 2010 cuando los operadores cambiarios fronterizos autorizados por este Instituto para operar de conformidad con lo que al efecto establece la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, pueden realizar operaciones de intermediación de divisas en el marco del régimen de control de cambio vigente para el momento en que se realiza la inspección, en el sentido de que es a partir de ese momento en que se definen de forma expresa las condiciones, montos máximos y términos

conforme a los cuales los operadores cambiarios fronterizos pueden ejercer las actividades que le son propias en el marco del actual régimen de control de cambio.

6) Que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante Oficio N° SBIF-DSB-CJ-OD-15464 de fecha 26 de agosto de 2010, solicitó a este Instituto revocar la autorización de funcionamiento del Operador Cambiario Fronterizo Moltalbán, C.A., ello con fundamento en el informe elaborado por el referido organismo de supervisión bancaria, identificado bajo el N° SBIF-DSB-CJ-OD-15465 de esa misma fecha, contenido del Informe de Visita de Inspección Especial del período comprendido desde el 12 al 16 de julio de 2010, emitido por la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), unidad adscrita al citado organismo.

7) Que se desprende del Informe elaborado por el citado órgano de supervisión, que el Operador Cambiario Fronterizo Moltalbán, C.A., realizó operaciones de intermediación de divisas sin estar jurídicamente habilitado para ello.

8) Que todas las consideraciones expuestas fueron conocidas por el Directorio del Banco Central de Venezuela, el cual, conforme a lo resuelto en sus sesiones Nros. 4.340 y 4352 de fechas 11/11/2010 y 23/12/2010, respectivamente, con fundamento en lo previsto en el artículo 6 de la Resolución N° 10-07-02 del 20 de julio de 2010, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE:

1. Revocar la autorización de funcionamiento del Operador Cambiario Fronterizo Moltalbán, C.A., para realizar las operaciones de compra y de venta de divisas.
2. Publicar en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el acto contenido en la presente Providencia.

En mérito de lo anterior, se hace del conocimiento que contra la decisión aquí prevista se podrá intentar el Recurso de Reconsideración ante el Banco Central de Venezuela, el cual deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Asimismo, conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrá interponer el Recurso de Nulidad, en el término de ciento ochenta (180) días continuos a su notificación por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en atención a lo previsto en el artículo 142 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del acto contenido en la presente Providencia.

Caracas, 23 de diciembre de 2010.

Comuníquese y publíquese.

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente (E)